

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR

**RAD:** 157593103-003-2021-00035-00

**DEMANDANTE:** NATALIA CARRILLO RINCÓN

**DEMANDADO:** HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN

**MATILDE ROJAS VARGAS**, identificada con C.C. 52.988.511 de Bogotá, portadora de la T.P. 148897 del C. S de la J., actuando en representación del señor **HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.395.519 de Sogamoso, domiciliado en Sogamoso, interpongo ante su Señoría Recurso de Reposición, contra auto que libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de 2021, así:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** En la providencian objeto de alzada, proferida el día quince (15) de julio de 2021 resolvió entre otras lo siguiente, lo cual es objeto de reproche:

“...

*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor del Dr. GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO, como endosatario al cobro de NATALIA CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.032.470.964 y contra el señor HARWICK ARMANDO BRAVO BARRAGAN por las siguientes sumas de dinero:*

*1.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), por concepto de capital, derivado de la letra de cambio de fecha 01 de abril de agosto de 2020.*

*1.1-Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 02 de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

*2.- CIENTO OCHO MILLONES PESOS (\$108.000.000,00), por concepto de capital, derivado de la letra de cambio de fecha 25 de marzo de 2020.*

*2.1. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

*3- CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00), por concepto de capital, derivado de la letra de cambio de fecha 25 de marzo de 2020.*

*3.1. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

...”

**SEGUNDA:** El citado auto libra mandamiento ejecutivo, sobre sumas de dinero que no corresponde con la realidad fáctica del negocio suscrito, por lo que me permito citar los hechos que dieron vida a los títulos valores anexos a la demanda, según el dicho de mi poderdante, como sigue:

1. Entre los señores JOSÉ IGNACIO ESPINEL identificado con la C.C. 9.513.932 y MARÍA HERMINDA PLAZAS DE ESPINEL identificada con la C.C. 23.581.229 en calidad de *VENDEDORES* y HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGAN identificado con la C.C. 9.395.519 en calidad de *COMPRADOR*, negociaron la compra-venta de tres (3) lotes de terreno ubicados en la Vereda Vanegas del municipio de Sogamoso, identificados así:
  - a. Un lote de terreno identificado con el numero 4 ubicado en la vereda Vanegas de la ciudad de Sogamoso con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-116746.
  - b. Un lote de terreno identificado con el número 3 con una construcción existente dentro del mismo, ubicado en la vereda Vanegas de la ciudad de Sogamoso, con folio de matrícula inmobiliaria No, 095-116745.
  - c. Parte de un lote de terreno ubicado en la vereda de Vanegas del municipio de Sogamoso, con folio de matrícula inmobiliaria No, 095-124094.
2. Por el primero de los inmuebles citados, se acordó un precio de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) y por los dos inmuebles restantes se acordó un precio de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000).
3. Además de las sumas de dineros entregadas como arras en cada uno de los contratos de compraventa, mi poderdante se comprometió entre otros, al pago de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) para el día veintitrés (23) de enero de 2016, fecha en la cual también se acordó el otorgamiento de la escritura pública como consta en el referido contrato.
4. Para mi poderdante fue imposible cumplir con la suma de dinero acordada y referida en el punto anterior, por lo que solicito un préstamo personal por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a la señora LUZ MARLENY RINCÓN PÉREZ.
5. La señora LUZ MARLENY RINCÓN PÉREZ, solicito como garantía de dicho préstamo, la escrituración de uno de los tres (3) predios a nombre de su hija NATALIA CARRILLO RINCÓN, lo cual fue aceptado por el señor HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN y por tal motivo se acordó otorgarle el predio distinguido con la matricula inmobiliaria No, 095-124094 como garantía del préstamo.
6. Finalmente, el otorgamiento de la escritura por acuerdo entre los señores JOSÉ IGNACIO ESPINEL, MARÍA HERMINDA PLAZAS DE ESPINEL y HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN se realizó el día seis de febrero

de 2016 en la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, sobre el predio entregado en garantía.

7. El mismo día y antes del desembolso de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por parte de la señora LUZ MARLENY RINCÓN PÉREZ a mi poderdante, esta misma señora le exigió otra garantía para realiza lo propio, consistente en la suscripción de un título valor consistente en letra de cambio por la totalidad de la suma de dinero, con la condición además que se realizara a nombre de su hija NATALIA CARRILLO RINCÓN, garantía que el señor HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN aceptó por la premura de la situación, dado que ya se había gestionado el otorgamiento de la escritura y su incumplimiento le acarrearía a mi poderdante el pago de las clausulas penales estipuladas en los contratos.
8. La mencionada letra de cambio por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000) a favor de NATALIA CARRILLO RINCÓN se suscribió el día seis (6) de febrero de 2016 (día en que se otorgó la escritura de compraventa), con un interés mensual del 3%, correspondiente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000 m/cte) mensuales.
9. El veinticinco (25) de septiembre de 2019, las señoras MARLENY RINCÓN PÉREZ y NATALIA CARRILLO RINCÓN abordan a HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN, para exigirle con premura el pago inmediato de lo adeudado, aun en desconsideración de un contexto familiar delicado por el que atravesaba mi mandante.
10. Dada la premura que rodeo ese 25 de septiembre de 2019, las señoras MARLENY RINCÓN PÉREZ y NATALIA CARRILLO RINCÓN, exigen a HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN la suscripción de dos letras de cambio a favor de NATALIA CARRILLO RINCÓN, una por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) correspondientes al capital que se continuaba adeudando y una segunda letra por concepto del interés mensual a la tasa del 3% sobre el capital referido, que ascendió a la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000 m/cte).
11. Sobre la letra de cambio por valor de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000) a favor de NATALIA CARRILLO, suscrita el mismo veinticinco (25) de septiembre de 2019, para ser pagados el día 25 de marzo de 2020 y que corresponde al valor de los intereses adeudados como se explicó anteriormente, se pactó el NO cobro de ningún tipo de interés, por cuanto se estaría pagando interés sobre interés por parte de mi mandante y es la razón por la que explícitamente se dejó inscrita una raya en el campo destinado para estipular el valor del interés en la referida letra de cambio.
12. Así las cosas, el señor HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGAN suscribió la letra de cambio por el capital (\$100.000.000 m/cte) y otra por los intereses adeudados a la tasa del 3% sobre ese capital, que ascendió a (\$108.000.000 m/cte), el día 25 de septiembre de 2019, para ser pagaderos el día veinticinco (25) de marzo de 2020, es decir, se dio plazo de 6 meses para la cancelación de la deuda.

- 13.** Precisamente frente al pago del interés que se causaría por los 6 meses de plazo para el pago de la suma de \$100.000.000 a la tasa del 3%, días más tarde mi poderdante fue increpado por el señor DANIEL CARRILLO, padre de NATALIA CARRILLO, por lo que HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGAN en su afán de evitar inconvenientes personales y familiares, suscribió como garantía de lo propio una nueva letra de cambio por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) el día primero (01) de octubre de 2019, y que corresponde a la totalidad de los intereses que se causarían a futuro en ese momento. es decir, \$3.000.000 de pesos (a la tasa del 3% mensual) por un periodo de 6 meses, en concordancia con lo expuesto en el punto anterior.
- 14.** Como esta última letra de cambio se suscribió por concepto de pago de intereses, es la razón por la que explícitamente se colocaron dos (2) rayas en los campos que la letra tiene para determinar el valor del interés, porque de lo contrario, se estaría pagando interés sobre interés por parte de mi mandante y así fue asentido por las partes
- 15.** Esta letra de cambio por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) suscrita el primero (1) de octubre de 2019, es precisamente la señalada en el hecho 1 y en la pretensión PRIMERA de la demanda.

**TERCERA:** Como se observa del relato de los hechos, la parte demandante oculta al Despacho información tan sensible como el hecho que las letras de cambio por valor de \$108.000.000 y \$18.000.000, corresponden a los intereses adeudados pasados y futuros con respecto a la fecha de suscripción de los títulos y que por tanto no puede ni debe solicitarse el libramiento de pago por algún tipo de interés sobre estas sumas.

**CUARTA:** Por otra parte, es claro que el interés del 3% relacionado en la letra de cambio por el capital de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), debe ser considerado INTERÉS DE USURA por sobrepasar el tope legal, razón por la cual, además de imponerse las sanciones a que haya lugar, tampoco serían admisibles aceptar las letras de cambio suscritas por las sumas de \$108.000.000 y \$18.000.000, por cuanto estas cifras están calculadas a la reprochada tasa de interés del 3% mensual.

**QUINTA:** Por estas razones señor Juez, el mandamiento de pago librado por su Despacho no se acompasa con el negocio jurídico que se suscribió entre las partes y es el resultado del ocultamiento de los hechos facticos que dieron origen a los tres (3) títulos valores enunciados en la demanda y con lo cual la parte demandante busca un incremento económico injustificado en detrimento de mi mandante.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO:** El título valor por la suma de ciento ocho millones de pesos ( \$ 108.000.000 m/cte) y sobre el cual se libró mandamiento de pago así:

**“...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, .por las siguientes sumas de dinero: ...**

**2.- CIENTO OCHO MILLONES PESOS (\$108.000.000,00), por concepto de capital, derivado de la letra de cambio de fecha 25 de marzo de 2020.**

*2.1. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 26 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación...”*

No es un título valor que sea exigible en los términos pedidos por la demandante.

El artículo 2235 del Código Civil prohíbe estipular y, por ende, exigir el pago de intereses sobre intereses y ha sido basta la jurisprudencia que reitera este precepto y la proscripción de este cobro en la legislación colombiana desde 1886, como ocurre en la C-364-00 donde la Corte Constitucional hace un extenso análisis, considerando entre otros que la norma del artículo 2235 mencionada, se asocia con el anatocismo, “*una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento*”<sup>1</sup>. Señor Juez, como se advierte, el señor HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGAN debía a la señora LUZ MARLENY RINCÓN PÉREZ la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ( \$ 100.000.000 m/cte) suma que se suscribió en letra de cambio a favor de NATALIA CARRILLO ( hija de Luz Marleny Rincón), donde se cobró un interese de plazo del tres por ciento ( 3%) como se consigna en el mismo título valor y que alcanzados los 36 meses de mora por parte del señor BRAVO BARRAGÁN, ascendía a la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS ( \$ 108.000.000 m/cte) los cuales se consignaron en la letra de cambio aquí tratada y dada su naturaleza y contenido, no puede presentarse a cobro más intereses de mora, por cuanto se configuraría el cobro de interés sobre interés.

La letra de cambio contentiva del capital de CIENTO OCHO MILLONES PESOS (\$ 108.000.000,00), se pactó con fecha de vencimiento el día 25/03/2020, con el pacto y convenio entre las partes del NO cobro de interés. Si bien es cierto dentro del cuerpo literal de la letra solo se consignó la anulación de los intereses de plazo, el convenio fue el NO COBRO de ningún interés, por corresponder la suma de CIENTO OCHO MILLONES PESOS (\$ 108.000.000,00) a intereses generados al 3% sobre el capital de CIEN MILLONES DE PESOS ( \$ 100.000.000 m/cte), ya respaldado en otro título ( objeto de este mismo proceso).

Señor Juez de conocimiento, HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN se obligó al pago de la suma de CIENTO OCHO MILLONES PESOS (\$ 108.000.000,00) bajo el convencimiento de la legalidad del cobro de un interés de plazo al 3% sobre el capital entregado en mutuo, es decir, sobre CIEN MILLONES DE PESOS ( \$ 100.000.000 m/cte) debiéndose considerar la intención de los sujetos de la relación jurídica, su estado psicológico, su íntima convicción que se concreta en el convencimiento del respeto por lo pactado, es decir, en la confianza que le inspiro MARLENY RINCÓN y NATALIA CARRILLO al suscribir esta letra de cambio por intereses debidos a una tasa del 3% sobre un capital respaldado por otro título valor, la cual no generaría ningún interés o aditamento adicional, no solo porque así lo quisieron las partes, sino por la expresa prohibición legal conocida por el girador y por las beneficiarias, de cobrar interés sobre interés, como se deduce de la anulación de intereses tachados en el título.

No basta exigir de un título valor el cumplimiento de la literalidad, se exige la legitimación, porque no se puede obviar que el título valor contiene una declaración de voluntad, para el caso que nos ocupa del señor HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN y LUZ MARLENY RINCÓN PÉREZ , quien consiente y exige que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 1995.

suscriba el título valor a favor de su hija NATALIA CARRILLO ( quien lo acepta, como se deduce del endoso que en procuración realiza al profesional del derecho que adelanta la presenta acción) por la suma de CIENTO OCHO MILLONES PESOS (\$ 108.000.000,00), la cual fue producto de liquidar intereses de usura sobre el capital de cien millones de pesos ( \$ 100.000.000 m/cte) contenido en el otro título valor objeto de esta demanda.

Así las cosas, la legitimación para el cobro de este título, no corresponde a lo pactado. Se elevó por la parte activa pretensiones que no corresponden con lo acordado y aceptado por las partes, disponiéndose de forma equivocada librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que fueron pactados en cero pesos ( \$ 0 m/cte) por los intervinientes, aunado a que tienen un origen ilegal, ya que este título valor de conformidad con lo manifestado por mi poderdante como se discrimina en las consideraciones del presente, tiene su origen en una liquidación que excede una y media veces del bancario corriente.

Ahora es importante anotar que el título valor, como se desprende del mismo es netamente civil, ya que no generaría ningún rédito (se expresó la anulación de intereses de plazo) por lo tanto tampoco es dable a la parte activa solicitar la liquidación de interés de mora a lo fijada por la tasa de la Superintendencia Nacional Financiera, amén, que se pactó en cero pesos ( \$ 0,00 m/cte) la generación de cualquier interés.

**SEGUNDO:** Respecto al título valor que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ( \$ 18.000.000 m/cte) , vale decir, que interpongo reposición por los mismos motivos esbozados en el numeral inmediatamente anterior ( en su integridad), es decir por cuanto esta suma es producto de la liquidación de intereses sobre el capital de cien millones de pesos ( \$ 100.000.000 m/cte) contentivos en el título valor objeto de este proceso (relacionado en el numeral 3 del PRIMERO del mandamiento de pago, a una tasa del 3% por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero, febrero y marzo de 2021.

Señor Juez, reitero sobre este título valor se pactó que no se generarían intereses de mora, por ello debe tenerse el interés de mora, a la tasa de cero ( \$ 0 m/cte) por no corresponder a un mutuo, sino a la liquidación de un interés al 3% sobre el capital de CIENTO MILLONES DE PESOS ( \$ 100.000.000 m/cte), que se hace exigible en otro título valor, dentro de esta misma acción.

### **PETICION**

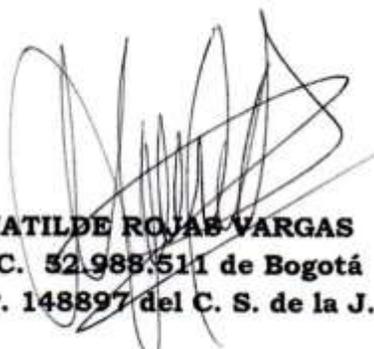
Ruego a su Señoría, se reponga la providencia de fecha quince (15) de julio de 2021 en su numeral primero, respecto de las sumas señaladas en los numerales 1, 1.1, 2 y 2.1, toda vez que no pueden ser admisibles para librar mandamiento de pago, dado que las cifras de \$108.000.000 y \$18.000.000 están calculadas por concepto de intereses a una tasa del 3% mensual (sobre la suma de \$100.000.000, cifra sobre la cual se libró mandamiento en el numeral 3), que sobrepasa la tasa legalmente autorizada, aunado, que sobre las mismas, la parte activa solicitó el mandamiento de intereses configurándose en anatocismo.

**NOTIFICACIONES / CANAL DIGITAL**

- HARDWICK ARMANDO BRAVO BARRAGÁN  
Canal digital: [hardwickbravo@gmail.com](mailto:hardwickbravo@gmail.com)
- La suscrita en la carrera 12 No. 14 A – 18 oficina 304 edificio Marmi de Sogamoso,  
Canal digital [oficinamatilderojas@gmail.com](mailto:oficinamatilderojas@gmail.com)

La presente con copia al canal digital [lanzzianomolano@yahoo.com](mailto:lanzzianomolano@yahoo.com)

Cordialmente,



**MATILDE ROJAS VARGAS**  
C.C. 52.988.511 de Bogotá  
T.P. 148897 del C. S. de la J.